



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE TURISMO

EXPEDIENTE: RR.IP.4529/2019

Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veinte.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. El 02 de octubre de 2019, el particular presentó una solicitud de información identificada con el folio 0111000032319, a través del sistema electrónico Infomex – Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió a la Secretaría de Turismo, lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“En uso pleno de mis facultades y con pleno derecho de acuerdo la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su Artículo 2, Fracción II que dice Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral. Razón por la cual solicito información detallada por todos los servicios contratados y/o pagados después del sismo del 19 de septiembre de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2017 por parte de la Dirección General del Instituto de Promoción Turística. Con detallado pido en copia digital los siguientes documentos la orden de servicio entregada a la Dirección de Administración, el contrato celebrado (incluyendo anexos), facturas pagadas por los servicios y actas de hechos que dan conformidad de los servicios y autorizan su pago.” (Sic)

Medios de Entrega:

“Otro”

II. El 23 de octubre de 2019, previa ampliación del plazo, la Secretaría de Turismo dio respuesta a la solicitud de información de mérito, a través del sistema electrónico Infomex – Plataforma Nacional de Transparencia-, en los términos siguientes:

Respuesta Información Solicitada:

“Se adjunta al presente, la respuesta a la solicitud de información pública realizada” (Sic)

Archivos adjuntos de respuesta: [33219 2.pdf](#)

El archivo electrónico consiste en la digitalización del oficio **SECTURCDMX/UT/673/2019**, de fecha 23 de octubre de 2019, emitido por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al particular, por el que dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE TURISMO

EXPEDIENTE: RR.IP.4529/2019

[...] Me permito informarle lo siguiente:

Después de haber realizado una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos que obran en este Sujeto Obligado, se localizaron **111 fojas útiles**, consistentes en: **5 contratos, 5 órdenes de servicio con sus anexos técnicos, 5 oficios de envío de facturas y 5 actas de hecho**; los cuales fueron celebrados a través de la Dirección General del Instituto de Promoción Turística de la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, en el periodo comprendido del 19 de septiembre al 21 de diciembre del 2017.

Dicho lo anterior, y con fundamento en el **artículo 207** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y de Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, que a la literalidad señala: *“De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.”*; **en consecuencia, la información solicitada, sobrepasa las capacidades técnicas y digitales del sistema denominado INFOMEXDF**, ya que la plataforma cuenta con una capacidad de 10 MB para el procesamiento de la información, la cual no permite que sea entregada por ese supuesto.

En ese sentido, a efecto de garantizar y salvaguardar su derecho de acceso a la información, en atención al compromiso con la cultura de la Transparencia y Rendición de Cuentas de la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, **toda la información se encuentra a su disposición mediante consulta directa**; a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, ubicada en: Avenida Nuevo León, número 56, Colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México. Teléfono: 5286-7097 Extensión 2709.

El día y horario en que podrá realizar la consulta directa de la información es: **lunes 29 de octubre de 2019**, en un horario de **09:00 a 15:00 horas**; reiterando la disposición de este sujeto obligado para facilitar y garantizar el acceso a la información de su interés, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 207, 2013 y 2019 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y de Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**.
[...]" (Sic)

III. El 05 de noviembre de 2019, el ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, manifestando lo siguiente:

Razón de la interposición:

“El documento refiere que no le es posible proporcionar la información en forma digital debido a que la capacidad del sistema INFOMEX es de máximo 10MB. Sin embargo, para la entrega de la solicitud fue proporcionado el correo (...), correo de la plataforma de Google que tiene mayor capacidad. Refiero que a ese correo sí fue enviado este pdf, pero no así la información.”
(Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE TURISMO

EXPEDIENTE: RR.IP.4529/2019

El recurrente adjuntó copia de la respuesta emitida a su solicitud de información, a la cual se hizo referencia en el numeral que antecede.

IV. El 05 de noviembre de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP.4529/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. El 08 de noviembre de 2019, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convenga, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. El 04 de diciembre de 2019, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio **SECTURCDMX/UT/790/2019**, de fecha 03 de diciembre de 2019, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el que formuló alegatos y remitió pruebas, en los términos siguientes:

[...] RAZONAMIENTOS JURÍDICOS.

I. La razón de la interposición del presente recurso por parte del solicitante, que a la literalidad señala: *"El documento refiere que no es posible proporcionar la información en forma digital debido a que la capacidad del sistema INFOMEX es de máximo 10MB. Sin embargo, para la entrega de la solicitud fue proporcionado el correo (...), correo de la plataforma google que tiene mayor capacidad. Refiero que a ese correo si fue enviado este PDF, pero no así la información"*; se encuentra motivada al no enviarse la información al correo electrónico que fue proporcionado en su cuenta de la Plataforma Nacional de Transparencia. Pero, es preciso señalar, que este Sujeto Obligado solo notifica a los correos personales de los solicitantes que ha sido atendida la solicitud en trámite previniendo las posibles fallas que puedan originarse en los sistemas habilitados para ello, más no se establece que la información sea entregada por esa ese conducto.

II. No obstante, es importante señalar, que en el documento denominado **"acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"**, obtenido mediante la Plataforma



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE TURISMO

EXPEDIENTE: RR.IP.4529/2019

Nacional de Transparencia, dentro del punto 4 de su contenido; el solicitante establece que la modalidad en la que solicita el acceso a la información es "OTRO", **POR LO QUE RESULTA QUE AL NO ESPECIFICARSE EL MEDIO PARA SER ENTREGADA LA INFORMACIÓN, PUEDE SER CUALQUIERA QUE SE ENCUENTRE PREVISTO POR LA LEY EN LA MATERIA; Y CONSIDERANDO EL VOLUMEN DE INFORMACIÓN, EL IDÓNEO ES A TRAVÉS DE LA CONSULTA DIRECTA.**

III. Por lo antes señalado, y con fundamento en el artículo 207 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, se fundó y motivó en el escrito que obra en el presente expediente, las razones por las cuales se determinó otorgar la información a través del medio de consulta directa, por sobrepasar las capacidades técnicas y de reproducción de la información, precisando que se señaló día y hora para la consulta; con ello, garantizando en todo momento del procedimiento el derecho al acceso a la información pública; **PERO ES ENVIDENTE, QUE EL HOY RECURRENTE NO MANIFESTÓ DESEO DE CONSULTAR LA INFORMACIÓN Y QUE CARECE DE ELEMENTOS ANTE EL PRESENTE RECURSO, YA QUE EN NINGÚN MOMENTO SE VULNERÓ SU DERECHO. POR LO QUE RESPECTA ESTE SUJETO OBLIGADO, NO CUENTA O TIENE INFORMACIÓN ACERCA DE LA CAPACIDAD QUE CONTIENE LA PLATAFORMA DIGITAL QUE MENCIONA EN SU ESCRITO DE CUENTA, NI TAMPOCO QUEDÓ ESPECIFICADO QUE ESE ERA EL MEDIO POR EL CUAL EL SOLICITANTE HAYA ESTABLECIDO COMO MODALIDAD PARA RECIBIR LA INFORMACIÓN.**

Lo anterior, debidamente fundamentado en el siguiente capítulo de:

DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

[Se transcribieron artículos 1º y 6º del ordenamiento legal citado]

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

D. DERECHO A LA INFORMACIÓN

1. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.
2. Se garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público. Esta información deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesibles.
3. En la interpretación de este derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar los actos del ejercicio de sus funciones. La información sólo podrá reservarse temporalmente por razones de interés público para los casos y en los términos que fijan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.
4. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE TURISMO

EXPEDIENTE: RR.IP.4529/2019

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

[Se transcribieron artículos 1, 3, 11, 192 y 207 del ordenamiento legal citado]

PRUEBAS

DE LAS INSTRUMENTALES.

1. Consistente en el acuse de la notificación realizada mediante el correo electrónico proporcionado por el recurrente en el escrito de cuenta, que contiene la respuesta detallada respecto de la solicitud de información pública número **0111000032319**.

Medio probatorio que se ofrece con el objeto de demostrar que este sujeto obligado actuó de acuerdo a los parámetros legales exigidos por la Ley, en términos de los artículos 327 fracción II del **Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal**, de aplicación supletoria en la Ley de Transparencia; artículos 1, 2, 3, 4, 10, 192 y 207 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas**, tutelando en todo momento los Derechos Humanos del hoy quejoso, y brindando la orientación que en derecho correspondía.

DE LAS PRESUNCIONALES.

LEGAL: De todos y cada uno de los razonamientos que realice ese Instituto dentro del presente expediente, para establecer que no se transgredió el derecho fundamental de acceso a la información pública y en todo lo demás que pueda beneficiar a mi representada.

Probanza que se ofrece con el objeto de demostrar que este sujeto obligado actuó de acuerdo a los parámetros legales exigidos por la Ley, en términos de los artículos 379 y 380 del **Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal**, de aplicación supletoria; artículos 1, 2, 3, 4, 10, 192 y 207 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, tutelando en todo momento los Derechos Humanos del hoy recurrente, brindando la contestación que en derecho correspondía.

HUMANA: De todos y cada uno de los hechos de los que concluya ese Instituto dentro del presente expediente, para establecer que no se transgredió el derecho fundamental de acceso a la información pública del hoy quejoso y en todo lo demás que pueda beneficiar a mi representada.

Probanza que se ofrece con el objeto de demostrar que este sujeto Obligado actuó de acuerdo a los criterios legales exigidos por la Ley, en términos de los artículos 379 y 380 del **Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal**, de aplicación supletoria; artículos 1, 2, 3, 4, 10, 192 y 207 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, tutelando en todo momento los Derechos Humanos del hoy quejoso, y brindando la orientación e información dentro del marco legal.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a ese H. Instituto lo siguiente:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma legal la contestación al Recurso de Revisión número **RR.IP.4529/2019**, interpuesto por el **C. (...)** derivado de la solicitud de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE TURISMO

EXPEDIENTE: RR.IP.4529/2019

información pública, ingresada a través de portal de Transparencia vía INFOMEX, y registrada bajo el número de folio **0111000032319**.

SEGUNDO. Tenerme por admitidas todas y cada una de las pruebas, así como los razonamientos jurídicos; los cuales sirvan para desvirtuar los hechos que el hoy quejoso establece.

TERCERO. En su momento sirva emitir la resolución dentro del presente expediente, dictando las medidas de no responsabilidad de esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México y de los servidores públicos que intervinieron en la contestación en su momento, toda vez que se actuó en cumplimiento a los establecido en los artículos 11, 192 y 207 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**.
[...]" (Sic)

El sujeto obligado acompañó a su oficio de alegatos copia del oficio **SECTURCDMX/UT/673/2019**, a través del cual dio respuesta a la solicitud de información de mérito y a cuyo contenido se hizo referencia en el resultando II de la presente resolución.

VII. El 08 de enero de 2020, se decretó el **cierre** del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo y 243, penúltimo párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se acordó la **ampliación del plazo** para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, notificándose lo anterior a las partes, a través del medio señalado para tal efecto.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y

CONSIDERANDO



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE TURISMO

EXPEDIENTE: RR.IP.4529/2019

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 234, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

1. En cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE TURISMO

EXPEDIENTE: RR.IP.4529/2019

desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud del particular el 23 de octubre de 2019 y el recurso de revisión fue recibido por este Instituto el día 05 de noviembre de 2019, es decir, el recurso fue interpuesto a los ocho días hábiles siguientes a la fecha de notificación del acto reclamado.

2. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 248, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.

3. Del estudio a los agravios del recurrente en contraste con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en estricta aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente, prevista en el párrafo segundo del artículo 239 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se desprende que el agravio en el recurso de revisión que se resuelve, actualiza la causal prevista en la fracción VII del artículo 234 de la Ley de la materia, pues tiene por objeto controvertir la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada.

4. Mediante el acuerdo de fecha 08 de noviembre de 2019, descrito en el resultando V de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 237 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 248 de la ley local vigente en cita.

5. Del análisis a las manifestaciones del recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada.

6. Del contraste de la solicitud de acceso a la información del particular, con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que el recurrente haya ampliado la solicitud de acceso a la información en cuestión.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE TURISMO

EXPEDIENTE: RR.IP.4529/2019

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

En la especie, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento ya que el recurrente no se ha desistido (I); el sujeto obligado no modificó su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quedara sin materia (II); y no se ha verificado ninguna causal de improcedencia (III). Por lo tanto, se procede a entrar al estudio de fondo de la controversia planteada por el particular.

TERCERO. En el presente considerando se abordarán las posturas de las partes, a efecto de definir el objeto de estudio de la presente resolución.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que la ahora parte recurrente solicitó a la Secretaría de Turismo, eligiendo como modalidad preferente de entrega a través de **medio electrónico**, le proporcionara respecto de los servicios contratados y/o pagados después del sismo del 19 de septiembre de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2017 por parte de la Dirección General del Instituto de Promoción Turística, los siguientes documentos:

1. Orden de servicio entregada a la Dirección de Administración.
2. Contrato celebrado (incluyendo anexos).
3. Facturas.
4. Actas de hecho que dan conformidad de los servicios y autorizan su pago.

En respuesta, la Secretaría de Turismo informó que ponía a disposición del particular en **consulta directa** la información solicitada, constante en un total de **111 fojas útiles**, consistentes en: **5 contratos, 5 órdenes de servicio con sus anexos técnicos, 5 oficinas de envío de facturas y 5 actas de hecho**; toda vez que, **sobrepasa las**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE TURISMO

EXPEDIENTE: RR.IP.4529/2019

capacidades técnicas y digitales del sistema denominado INFOMEXDF, ya que la plataforma cuenta con una capacidad de 10 MB para el procesamiento de la información, la cual no permite que sea entregada por ese supuesto.

Inconforme, el particular interpuso ante este Instituto el medio de impugnación que se resuelve, por virtud del cual manifestó como **agravio único la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitado**, arguyendo que si bien el sujeto obligado refiere que no es posible proporcionar la información en forma digital debido a que la capacidad del sistema INFOMEX, la misma le puede ser proporcionada a través del correo electrónico que también señaló para recibir notificaciones, el cual cuenta con mayor capacidad.

Ahora bien, una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación, se notificó tal situación a las partes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera. De tal forma que, a través de su oficio de alegatos, la Secretaría de Turismo **reiteró y defendió la legalidad** de la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información materia del presente recurso de revisión al señalar que, con fundamento en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, fundó y motivó las razones por las cuales determinó otorgar la información a través de consulta directa, por sobrepasar las capacidades técnicas y de reproducción de la información, precisando que señaló día y hora para la consulta.

Todo lo expuesto anteriormente, se desprende de las constancias obtenidas a través sistema electrónico de atención de solicitudes, así como, de todos los documentos que obran en el expediente que nos ocupa, los cuales dan cuenta del recurso de revisión interpuesto por el particular, su inconformidad y las gestiones que realizó el sujeto obligado para dar atención a la solicitud de información y al medio de impugnación que se resuelve, mismas que fueron ofrecidas por el sujeto obligado como pruebas, y las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Se concede valor probatorio a las documentales referidas, en términos de lo previsto por los artículos 374 y 402 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto en términos del artículo 10 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE TURISMO

EXPEDIENTE: RR.IP.4529/2019

Asimismo, dichas pruebas ofrecidas, serán valoradas en términos de lo dispuesto por el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

“Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

En este contexto, en cuanto a las pruebas denominadas instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, legal y humana, ofrecidas por la Secretaría de Turismo, se cita, por analogía, la Tesis I.4o.C.70 C, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1406 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre 2004, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente, no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE TURISMO

EXPEDIENTE: RR.IP.4529/2019

o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.”

En ese sentido, resulta oportuno precisar que la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana; se trata de la consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos y probados al momento de realizar la deducción respectiva.

Finalmente, respecto a la prueba instrumental de actuaciones, se precisa que ésta se constituye con las constancias que obran en el expediente en que se actúa, por lo que las exhibidas oportuna y formalmente serán tomadas en consideración al momento de analizar la controversia que se resuelve.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, a la luz de lo dispuesto por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. Controversia. De las manifestaciones vertidas por el ahora recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación concierne a **la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada**, supuesto que está contemplado en el artículo 234, fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México*.

QUINTO. Estudio de fondo. Es **PARCIALMENTE FUNDADO** el **agravio** planteado por la ahora parte recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

Cabe recordar que como fue expuesto anteriormente, es de interés del particular que, se le proporcionen en la **modalidad de copias digitalizadas**, cada uno de los contratos, orden de servicio, facturas y actas de hecho de los servicios contratados y/o pagados



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE TURISMO

EXPEDIENTE: RR.IP.4529/2019

por la Dirección General del Instituto de Promoción Turística, dentro del periodo comprendido del 19 de septiembre de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2017, incluidos sus anexos, a lo cual, el sujeto obligado manifestó que derivado del volumen de la información sobrepasa las capacidades técnicas y digitales del sistema INFOMEXDF, por lo tanto, la puso en consulta directa, de conformidad con el artículo 207 de la Ley de la materia.

En este sentido, el particular se agravió ante el **cambio de modalidad**, ya que expuso, si bien el sujeto obligado refiere que no le es posible proporcionar la información en forma digital a través del sistema INFOMEX debido a la capacidad de este, la información le puede ser proporcionada a través del correo electrónico que también señaló para recibir notificaciones, el cual cuenta con mayor capacidad.

En tal consideración, es necesario efectuar un análisis de la procedencia de dicha modificación efectuada por el sujeto obligado.

En esa tesitura, es necesario hacer referencia al contenido de los artículos 6, fracciones XIV y XV, 7, 199, fracción III y 213 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte conducente se transcribe a continuación:

“**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XV. Documento Electrónico: A la Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento.

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE TURISMO

EXPEDIENTE: RR.IP.4529/2019

...

Quienes soliciten información pública **tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.** En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

...

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

...

III. La **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, **la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.**

...

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- En el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, los particulares podrán decidir, que la información **les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre** y a obtener **por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga.**
- Se entenderá por **documentos** a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro **que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE TURISMO

EXPEDIENTE: RR.IP.4529/2019

- En caso de no estar disponible en el medio solicitado, **la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados.**
- A efecto de lo anterior, la solicitud de información deberá contener cuando menos la **modalidad en la que prefiere se otorgue la información**, la cual podrá ser:
 - 1 Consulta directa.
 - 2 Copias simples.
 - 3 Copias certificadas.
 - 4 Copias digitalizadas.
 - 5 Otro tipo de medio electrónico.
- **El acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por el solicitante.** Cuando la información **no pueda entregarse en la modalidad elegida**, el sujeto obligado **deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega**, fundando y motivando la necesidad de cambiar la modalidad.

De la misma manera, se trae a colación el **Criterio 08/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que resulta orientador en el caso concreto, y el cual establece lo siguiente:

“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Resoluciones:

RRA 0188/16. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. 17 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 4812/16. Secretaría de Educación Pública. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0359/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE TURISMO

EXPEDIENTE: RR.IP.4529/2019

Del criterio antes referido, se desprende que cuando no sea posible atender la modalidad elegida por el particular, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado:

- a) Justifique el impedimento para atender la modalidad y
- b) Se notifique al particular la disposición de la información **en todas las modalidades que permita el documento de que se trate**, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Concatenado con lo anterior, se traen a colación los artículos 207 y 223 de la Ley de Transparencia que señalan:

“Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de **documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.**

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

...

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. **En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada**, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

[...]

Los ordenamientos citados, establecen que el derecho de acceso a la información será gratuito, salvo el caso de que la reproducción de la información exceda las sesenta fojas, en cuyo supuesto procederá el costo de reproducción de ésta.

De igual forma, que se considera existe **procesamiento de documentos** cuando la entrega o reproducción sobrepasa las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos.

Atendiendo a lo anterior, es de considerar que, el sujeto obligado defendió el cambio de modalidad a **consulta directa**, dado el volumen de la información la cual asciende a un



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE TURISMO

EXPEDIENTE: RR.IP.4529/2019

total de **111 fojas**. Asimismo, manifestó en respuesta que **la entrega de la información digitalizada implicaría un procesamiento de la misma**, por lo que la información le fue ofrecida al particular en consulta directa, al ser una modalidad prevista por la Ley de la materia.

Sin embargo, no debe soslayarse que, de conformidad con las obligaciones comunes de transparencia, en términos del artículo 121, fracciones XXIX y XXX de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de la Cuentas de la Ciudad de México*, los sujetos obligados deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a **través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia**, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas, entre los cuales comprende, las **concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados** y la **información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del documento respectivo y de los contratos celebrados.**

En tal consideración, este Instituto cuenta con elementos que nos permiten colegir que parte de la información de interés del particular, respecto a **los contratos y celebrados por la Dirección General del Instituto de Promoción Turística, debe obrar en la modalidad electrónica**, en un documento digitalizado, toda vez que la misma es necesaria para dar cumplimiento a las obligaciones normativas en materia de obligaciones de transparencia.

En ese sentido, cabe reiterar que cuando la información **no pueda entregarse en la modalidad elegida**, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado haya **justificado el impedimento para atender la misma** y notifique al particular **todas las modalidades que permita el documento de que se trate**, procurando reducir, **en todo momento, los costos de entrega y privilegiando la modalidad elegida por el particular.**

En tal consideración, si bien el sujeto obligado arguyó **la existencia de una imposibilidad material para proceder a su reproducción en el formato requerido por el particular**, derivado del volumen de la misma, y lo anterior fue hecho del conocimiento del particular, se omitió considerar que parte del universo de la información



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE TURISMO

EXPEDIENTE: RR.IP.4529/2019

que posee es susceptible de enviarse, privilegiando la modalidad requerida por el particular, en medio electrónico, ya que se acredita que los contratos celebrados por el sujeto obligado, deben obrar en un documento, archivado o almacenado en un soporte electrónico y difundidos a través de los respectivos medios electrónicos.

En este sentido, es importante señalar que la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* tiene como principio la máxima publicidad, favoreciendo en todo tiempo a las personas solicitantes de información, además de que indica que los sujetos obligados deben habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles para hacer pública la información que obra en sus archivos.

Ahora bien, en el caso concreto, por cuanto hace a la demás información que no puede ser proporcionada en la modalidad electrónica, el sujeto obligado únicamente puso la información en la modalidad de **consulta directa**, dejando de considerar que la Ley de la materia prevé otras modalidades y medios de acceso, los cuales deben ser ofrecidos al particular, tales como copias simples y copias certificadas, así como no limitar la consulta de la información en las oficinas del sujeto obligado, si no, en su caso ofrecer el envío por correo certificado a domicilio, previo pago.

Asimismo, por cuanto hace a los contratos materia de la solicitud requeridos por el particular, aun cuando la información pudiera superar el límite estándar del sistema electrónico de atención a solicitudes, atendiendo al principio de máxima publicidad, gratuidad, sencillez y expedites previstos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, pudo haberla enviado a través del correo electrónico que el particular señaló en su solicitud como medio para oír y recibir notificaciones, ello en varias partes o seccionada, es decir, en varios correos electrónicos a la dirección del particular.

Adicionalmente, el sujeto obligado se encontraba en posibilidad de precisar el vínculo electrónico habilitado en donde se encuentra la información requerida, y notificar al particular, la ruta para su consulta.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir a la Secretaría de Turismo a efecto de que:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE TURISMO

EXPEDIENTE: RR.IP.4529/2019

- Proporcione copia digitalizada de la totalidad de los contratos celebrados del 19 de septiembre de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2017 por parte de la Dirección General del Instituto de Promoción Turística, o en caso, que la información obre en registros públicos o fuentes de acceso público, deberá informar al particular la forma en que podrá consultar y obtener la misma.
- El sujeto obligado deberá poner a disposición del hoy recurrente la información correspondiente a las órdenes de servicio con sus anexos técnicos, facturas y actas de hecho solicitadas, en todas las modalidades que, conforme a las características de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, tales como copias simples, copias certificadas o consulta directa en las oficinas de su Unidad de Transparencia o bien para su entrega al domicilio que señale para tal efecto, previo pago de los derechos de envío, notificándole la disponibilidad de la misma, al correo electrónico que proporcionó para recibir notificaciones, en términos del artículo 213 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- En caso de que los documentos que se proporcionen contengan información susceptible de ser clasificada con el carácter de confidencial, deberá elaborar y proporcionarlos en versión pública, atendiendo el procedimiento previsto en los artículos 177, 180, 182, 186 y 216 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SIXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE TURISMO

EXPEDIENTE: RR.IP.4529/2019

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Turismo, conforme al plazo y lineamientos establecidos en el Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE TURISMO

EXPEDIENTE: RR.IP.4529/2019

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE TURISMO

EXPEDIENTE: RR.IP.4529/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 15 de enero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO